



Ayuntamiento de Tomares

JOSÉ MARÍA SORIANO MARTIN, ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE TOMARES

HAGO SABER: No constando en el expediente nº 10881/2024 reclamación alguna durante la fase de exposición pública del expediente relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobado provisionalmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria del día 30 de Octubre de 2024, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 216, de fecha 6 de Noviembre de 2024, conforme al art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda aprobada definitivamente la citada Ordenanza cuyo texto íntegro se inserta a continuación.

Conforme dispone el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, frente al texto definitivamente aprobado se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º. Naturaleza y Fundamento

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 59, 78 a 91, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Tomares, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

2. Será igualmente de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción para la aplicación de aquéllas; Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a la actividad ganadera independiente.

3. En cualquier caso, se tendrá en cuenta lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. El impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional de actividades

JOSÉ MARÍA SORIANO MARTIN (1 de 1)
ALCALDE-PRÉSIDENTE
Fecha Firma: 23/12/2024
HASH: 69e8b434cf0678bafae8b4dd6620e13d



empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. A los efectos de este impuesto, son actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicio. Por consiguiente, no se consideran como tales, las actividades agrícolas, las ganaderas independientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadera independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección 2ª de las tarifas siempre que se ejerzan por personas físicas. Si una persona jurídica o Entidad del artículo 35.4 de la L.G.T., desarrollan estas actividades tiene que matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga en la Sección 1ª.

4. Tienen la consideración de actividades artísticas las clasificadas en la Sección 3ª de las tarifas.

5. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del Impuesto y su ejercicio se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3º.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:



Cód. Validación: 37DXLJ9NLR5C3GT5JYCYPJG64
 Verificación: <https://lomas.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 17



Ayuntamiento de Tomares

- 1) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- 2) La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- 3) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- 4) Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.
- 5) Además, no tiene la consideración de actividades económicas, la utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

Artículo 4º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5º. Exenciones

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales; así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerara que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.



Los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la Renta de los No Residentes, la exención sólo alcanzara a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- El importe neto de la cifra de negocios se determinara de acuerdo con lo previsto en el art 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
- El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de los no residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de las declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevara al año.
- Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del art. 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del art 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo 1º de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991 de 20 de diciembre.

En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de los no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.





Ayuntamiento de Tomares

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los Organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materia primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físico, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materia primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a),d),g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministerio de Hacienda establecerá en que supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración tributaria, en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentaran la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al del inicio de su actividad.



Cód. Validación: 37DXLJ9NLR5C3GT5JYCYPJG64
 Verificación: <https://tomares.seoelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 17

A estos efectos, el Ministro de Hacienda, establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del art. 91 de esta Ley.

En particular, los sujetos pasivos a los que resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de sus cifras de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación.

El Ministerio de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

Las exenciones previstas en las letras e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 6º. Bonificaciones.

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional o empresarial y tributen por cuota municipal durante los cinco años siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquella. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurrido cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5º de esta ordenanza. La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad. La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 de esta Ley. La bonificación para quien inicien el ejercicio de una actividad empresarial tendrá carácter rogado, por lo que deberá ser solicitada por el interesado al presentar la declaración de alta en la matrícula del impuesto.





Ayuntamiento de Tomares

c) Gozarán de una bonificación del 20% sobre la cuota tributaria, los sujetos pasivos por actividad empresarial que incrementen el promedio de su plantilla de trabajadores mediante la contratación indefinida de personas. La contratación deberá haberse efectuado en el período impositivo anterior a la fecha de contratación y el incremento deberá suponer un 3% del total de la plantilla de trabajadores.

d) Gozarán de una bonificación del 10% sobre la cuota tributaria, aquellas actividades que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tengan por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

e) Una bonificación del 30 % de la cuota correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas, para quienes, desarrollando el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributando por cuota municipal, hayan registrado pérdidas en el conjunto de los dos últimos ejercicios cerrados y con las cuentas anuales aprobadas y auditadas inmediatamente anteriores a la fecha del devengo del Impuesto. Esta bonificación sólo podrá ser aplicada a un mismo titular, durante cuatro ejercicios.

La mencionada bonificación podrá ser simultánea a cualquier otra bonificación que pudiera resultar de aplicación. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones establecidas en las letras b), c) y d) de este mismo apartado, y deberá ser expresamente solicitada por el sujeto pasivo, acompañando las cuentas anuales aprobadas y auditadas que justifiquen la bonificación.

Los interesados deberán presentar las solicitudes de bonificación acompañadas de la documentación acreditativa de los extremos establecidos anteriormente, hasta el 31 de Marzo del año del periodo impositivo del que se pretenda disfrutar. En caso de concurrir en una misma actividad económica las bonificaciones establecidas en los apartados b), c) y d) del punto 1 del presente artículo se aplicarán acumulativamente, sumando los porcentajes de bonificación que correspondan. No obstante, la cuantía total bonificada no podrá superar el 60% de la cuota tributaria correspondiente de cada ejercicio.

Artículo 7º. Tarifas.

1. Las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/91, de 2 de agosto, comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.



b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios, regulados en las tarifas y en la instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

- a) Cuotas mínimas municipales.
- b) Cuotas provinciales.
- c) Cuotas nacionales.

3. Si las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras leyes de ámbito estatal, modifican las Tarifas del impuesto o actualizan las cuotas contenidas en las mismas, el ayuntamiento modificará o actualizará en los mismos términos las respectivas cuotas tributarias.

Artículo 8º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del impuesto, incrementadas por el coeficiente de ponderación establecido en el artículo 86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RD Legislativo 2/2004, en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, y bonificadas, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del citado texto, el coeficiente de situación establecido por el Ayuntamiento y regulado en esta Ordenanza.

Artículo 9º. Coeficiente de ponderación

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios (euros)</i>	Coeficiente
Desde 1000000,00 hasta 5000000,00	1,29
Desde 5000000,00 hasta 10000000,00	1,3
Desde 10000000,00 hasta 50000000,00	1,32
Desde 50000000,00 hasta 100000000,00	1,33
Más de 100000000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31



Cód. Validación: 37DXLJ9NLR5C3GT5JYCYPJG64
 Verificación: <https://formares.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 17



Ayuntamiento de Tomares

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

Artículo 10º. Índices de situación.

1. De acuerdo con lo previsto en el art. 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente escala de índices ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendiendo a la categoría de calles:

Categoría de la calle	Índice
1ª	3
2ª	2,50
3ª	2,25

Adjunto a la presente Ordenanza se acompaña Anexo comprensivo de la clasificación de calles del término municipal, a efectos de determinar el referido Índice de situación.

2. No obstante, cuando algún vial no aparezca comprendido en la mencionada clasificación, será provisionalmente clasificado como de última categoría.

La modificación de la clasificación viaria deberá realizarse con los requisitos y procedimientos exigidos para la modificación de la Ordenanza.

3. Para determinar el índice de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento, local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aunque en forma de chaflán, acceso directo y de normal utilización al recinto.

4. En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el índice de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

Artículo 11º. Reducción de la cuota.



Cód. Validación: 37DXLJ9NLR5C3GT5JYCYPJG64
 Verificación: <https://tomares.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 17

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza, se aplicará reducción cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en que se realicen actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, que tributen por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán disfrutar de una reducción atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de tres a seis meses: 20%
- Obras con duración de seis a nueve meses: 30%
- Obras con duración superior a nueve meses: 40%

La reducción se practicará, en su caso, una vez concedida, dentro de la liquidación del año inmediatamente posterior al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a instancia del interesado.

Artículo 12º. Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 13º. Gestión.

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula





Ayuntamiento de Tomares

estará a disposición del público en la oficina municipal designada al efecto. Los anuncios de exposición se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 82 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, con manifestación de todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula a que hace referencia el apartado anterior, y siempre deberán presentarse en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, practicándose a continuación por la Administración la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quién deberá efectuar el ingreso que proceda.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en Matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Estas declaraciones deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.

En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrogables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

5. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efecto de su tributación por este impuesto, en los plazos y términos previstos en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto y en las disposiciones que establezca el Ministerio de Hacienda conforme a lo previsto en los artículos 82 y 90 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Asimismo, serán de aplicación las normas estatales de gestión tributaria que puedan afectar al régimen específico de la gestión del impuesto.

Artículo 14º.



1. La formación de la Matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes y del coeficiente de ponderación en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

3. Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

En cuanto a la forma, plazo y condiciones de pago, se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás normas que desarrolle y aclare dicho texto.

Artículo 15º. Comprobación e investigación.

1. En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderá la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 16º. Infracciones y sanciones tributarias.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen y complementen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL





Ayuntamiento de Tomares

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.



Cód. Validación: 37DXLJ9NLR5C3GT5JYCYPJG64
Verificación: <https://tomares.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 17

“ANEXO

CALLE	
GL AGUA, DEL	1
C.C. ALAMEDA DE STA. EUFEMIA	1
C.C. C.C. DE STA. EUFEMIA	1
AL. SANTA EUFEMIA	1
PZ. ALCAZABA	2
CL ARCORQUE	2
CL ALGECIRAS	1
CL ALGINET	1
AV. ALJARAFE	1
CL ALJIBE	2
AV ALMAJARRA	2
PJ ALMONEDA	2
CL ALMORAIMA	1
GL ANIBAL GONZÁLEZ	1
CL ANTONIA DIAZ	2
CL ANTONIO MAIRENA	2
AV ARBOLEDA	1
CL ARCOS	1
PZ AYUNTAMIENTO	1
AV BLAS INFANTE	1
CL BOLONIA	1
CL CAMINO VIEJO	1
CL CASABLANCA	3
CL CASTAÑEDA	1
CENTRO DE EMPRESAS (HACIENDA LA CARTUJA)	1
CL CERVANTES	2



Cód. Validación: 37DXLJ9NLR5C3GT5JYCYPJG64
 Verificación: <https://formares.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 17


Ayuntamiento de Tomares

CL CLARA CAMPOAMOR	1
CL COLÓN	2
CL CONIL	1
CL CRISTO DE LA VERCRUZ	2
PZ DE LA CRUZ	2
PZ CURRO ROMERO	2
PARQUE DE LA MÚSICA VICENTE SÁNCHEZ	2
CL DOCTOR FLEMING	3
GL DOÑA ELVIRA	2
ED CENTRIS	1
PZ ESCUELA SEVILLANA	2
GL FERNANDO QUIÑONES	1
CL FRANCISCO PACHECO	3
CL DE LA FUENTE	1
CL GARCIA LORCA	1
GL EL GARROTAL	1
HACIENDA LA CARTUJA	1
HACIENDA MONTEFUERTE	3
CL JOSÉ LUIS NAVARRO	3
CL JOSÉ MONJE CRUZ	1
AV JUAN CARLOS I	1
PJ JUAN GARCIA JARAMILLO	2
CL JUAN RODRÍGUEZ GARCÍA	2
CL JULIO MARTÍNEZ SANZ	3
CL LA LINEA	1
CL LIRIO	3
GL LA LUZ	1
CL MAESTRA ANTONIA CARACUEL	3
CL MAESTRA LUCRECIA ALFARO	2



Cód. Validación: 37DXLJ9NLRS3GT5JYCYPJG64
 Verificación: <https://tomares.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 17

CR MAIRENA-TOMARES	1
PG EL MANCHON	1
CL MARGARITAS	3
CL MARIANA PINEDA	3
CL MASCARETA	2
AV MEDIATERRANEO. ZAUDIN	1
CL MENENDEZ PELAYO	1
PARQUE MONTEFUERTE	2
PZ DE LA MORERA	2
CL LOS NARANJOS	2
CL NAVARRO CARO	1
AV LOS OLIVOS	2
CL OLVERA	1
AV. PABLO PICASSO	1
CL EL PALANCAR	3
CL PARAISO	1
AV PASTORA IMPERIO	1
CL PEPE MARCHENA	2
PZ PERALTA	3
CL PRÍNCIPE DE ASTURIAS	2
CL PROCURADORA ASCENSION G ^a	1
AV. REINA SOFIA	1
CL RIBERA DEL HUEZNR	1
ROTONDA DE LA ERA	1
ED ROTONDA DE LA ERA	1
CL SALADILLA	1
GL EL SALADO	3
CL SAN ANTONIO	1
CL SAN ROQUE	1
CL SAN SEBASTIÁN	3



Cód. Validación: 37DXLJ9NLR5C3GT5JYCYPJG64
 Verificación: <https://tomares.seoelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 16 de 17


Ayuntamiento de Tomares

CL SANDONJA	1
AL SANTA EUFEMIA	1
JARDIN SANTA EUFEMIA	1
PARQUE SANTA EUFEMIA	1
RD SANTA EUFEMIA	1
CL SEVERO OCHOA	3
CL LA SOLANA	1
CL TARIFA	1
CR TOMARES-BORMUJOS	1
CL TOMÁS IBARRA	2
CL TRIANA	1
CL UBRIQUE	1
CL VELAZQUEZ	2
CL LAS VIDES	1
CL VIRGEN DE LAS NIEVES	1
CL VIRGEN DE LOS DOLORES	1
GL EL ZURRAQUE	1
PARQUE OCIO ALJARAFE	1
PG LOS REMEDIOS	1

En Tomares a fecha y firma electrónica



Cód. Validación: 37DXLJ9NLR5C3GT5JYCYPJG64
 Verificación: <https://tomares.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 17